



Roj: **SAP O 3272/2021 - ECLI:ES:APO:2021:3272**

Id Cendoj: **33044370042021100364**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **14/10/2021**

Nº de Recurso: **431/2021**

Nº de Resolución: **369/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JAVIER ALONSO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA

OVIEDO

SENTENCIA: 00369/2021

Modelo: N10250

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3

-

Teléfono: 985968737 **Fax:** 985968740

Correo electrónico:

Equipo/usuario: AFC

N.I.G. 33066 41 1 2020 0001530

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000431 /2021

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de SIERO

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000352 /2020

Recurrente: Fausto

Procurador: NERY MYRIAM GARCIA SUAREZ

Abogado: MATEO LASA MENENDEZ

Recurrido: Fermín , EURO INSURANCES LIMITED

Procurador: MARIA EUGENIA GARCIA RODRIGUEZ, JOSE MARIA SECADES DE DIEGO

Abogado: ESPERANZA VIESCA MEMBIELA, CARLOS MIGUEL PENDAS RUIZ

NÚMERO 369

En OVIEDO, a catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Ilmo. Sr. D. JAVIER ALONSO ALONSO , Magistrado de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, actuando como órgano unipersonal designado para el conocimiento del presente recurso, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el **recurso de apelación número 431/2021** , en autos de JVB JUICIO VERBAL 0000352 /2020, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Siero, promovido por **D. Fausto** demandante en primera instancia, contra **D. Fermín** , y contra EURO INSURANCES LIMITED , demandados en primera instancia.-

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Siero se dictó Sentencia con fecha de 31 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

" FALLO.-Desestimando la demanda formulada por la procuradora doña Nery Myriam García Suárez, en la representación de autos, contra don Fermín y contra EURO INSURANCES LIMITED, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones en su contra deducidas en el escrito de demanda, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandante ."-

SEGUNDO.- Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, y constituido el Tribunal con un solo Magistrado, se señaló para la decisión del presente recurso el día trece de octubre dos mil veintiuno.-

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . La sentencia de instancia desestimó la demanda que formuló don Fausto por la que pretendía ser indemnizado por los daños sufridos a causa del atropello de una perra de su propiedad, de raza pitbull, ocurrido el día 17 de diciembre de 2017 cuando el demandado don Fermín circulaba con el vehículo matrícula ... BLT , asegurado por la entidad codemandada, en las proximidades de una vivienda de titularidad de la abuela del actor, sita en términos de Las Folgueras, Siero. La razón de la desestimación estuvo, en el caso del conductor, en la apreciación de que la acción de resarcimiento en relación al mismo se encontraba prescrita; y, en el de la aseguradora, en la consideración de que el suceso había ocurrido por la falta de cuidado sobre el propio **animal**, al encontrarse suelto y sin vigilancia alguna en un camino público. Frente a esa resolución se alza el demandante, quien sostiene la valoración errónea de la prueba practicada, y, con ello, insiste en la responsabilidad, bien que limitándola a la aseguradora, pues en ningún extremo del recurso se cuestiona aquella prescripción de la acción, al igual que no se pretende la condena del citado conductor, por lo que, por más que se haya dado traslado del recurso a este y que se haya opuesto en los términos que constan en autos, lo cierto es que los pronunciamientos de la instancia que le afectan son firmes.

SEGUNDO. La revisión de la prueba practicada que solicita el apelante no permite apreciar el error que sostiene en el recurso, ni tampoco alcanzar una conclusión distinta sobre la responsabilidad en el suceso que la que asumió la resolución impugnada que, en consecuencia, debe confirmarse.

En efecto, aunque el recurrente ponga en cuestión la conclusión de que ese suceso se produjo en un espacio público, afirmando que el camino en que resultó atropellada la perra es en realidad una zona de servidumbre de una finca propia -o de su abuela- lo cierto es que esa circunstancia no puede tenerse por probada por cualquier medio documental, una vez inadmitidos en esta alzada los que de forma extemporánea han pretendido aportarse a esos fines. Y, contrariamente a lo que se sostiene, en el atestado nada figura acerca de la naturaleza de ese espacio, pues simplemente se menciona la finca para aludir al lugar en que se hallaba la perra cuando comparecieron los agentes de la Guardia Civil. Por otra parte, aquella naturaleza tampoco cabe extraerla sin más de las propias declaraciones de los interesados, tanto el propio recurrente como su abuela, quien, obviamente y por ser la persona que tenía a su cargo al **animal** mientras se encontraba en la finca, tiene un interés directo en lo que aquí se juzga, sin que sea ocioso señalar, además, que ni siquiera en el recurso llega a apuntarse la hipótesis de que el atropello se hubiera producido en el interior del recinto vallado y cerrado en el que se halla la vivienda de aquella, que era lo que la misma parecía señalar en su declaración testifical. Y, en cualquier caso, pese a la importancia que el apelante quiere otorgar a la naturaleza de aquel camino, lo cierto es que esa circunstancia no presenta mayor relevancia.

No la presenta desde el instante en que, por lo que resulta de todas las declaraciones, ese camino es un espacio al que se accede desde la carretera general, que no cuenta con cualquier elemento de cierre que impida el paso de personas o vehículos, ni con cualquier tipo de advertencia sobre una hipotética prohibición de acceso, lo que explica que sea utilizado por personas como aquel conductor para hacer deporte -tal y como ponía de manifiesto su esposa en la vista-, al igual que por otras personas para pasear -tal y como señalaba el vecino del lugar que igualmente declaró en ese acto-. Y de lo que si existe prueba es de que aquel **animal** se encontraba en aquella fecha -y en otras precedentes- suelto por ese camino en compañía de otro perteneciente al dueño de la finca colindante. Es lo que resulta de la declaración de la esposa del demandado; lo que se desprende del testimonio -el que prestaron en su momento ante el Juzgado de Instrucción y en la vista de este juicio- de los indicados agentes; lo que se corrobora en la manifestación vertida por la abuela del recurrente en aquellas diligencias penales, en la que señalaba que en aquel día el cierre de su finca había quedado abierto tras el paso de una furgoneta de un vecino; y lo que, a la postre, se confirma, en cuanto a otras ocasiones precedentes,



por la declaración del vecino ya aludido, que dice haber sufrido con anterioridad el inicio del ataque de la perra aunque sin mayores consecuencias.

Con todo, de lo que no existe mayor prueba es de esa pretendida actuación dolosa del conductor que se sostenía en la demanda y en la que se insiste en el recurso, pues, aunque se afirme que el mismo ejecutó varias maniobras con el vehículo hasta enfrentarlo al **animal** y finalmente arrollarlo con su parte delantera, en una suerte de venganza por el ataque que decía haber sufrido aquel hacía escasas horas y en el mismo lugar, lo cierto es que esa versión únicamente cuenta con el respaldo de la persona que, como se ha indicado, tiene un interés directo en lo que se juzga. Y lo que narra está desvirtuado, por un lado, por la declaración de la esposa del conductor, quien señala que, al acercarse a la vivienda de aquella, los dos perros se abalanzaron sobre el vehículo con total agresividad, sin ser consciente ni siquiera de que uno de ellos pudiera haber sido atropellado, y sí únicamente del peligro que representaban; por otra, por lo que los agentes tenían declarado en aquellas diligencias penales, en las que señalaban no haber oído la manifestación de nadie de que aquel atropello se hubiera producido de manera intencionada; y, en fin, por la declaración añadida de uno de ellos en la vista, por la que se corrobora la versión del conductor de que se había adentrado en el vehículo por aquel camino tras haber quedado con los agentes de la Guardia Civil en el lugar en que decía haber sufrido el ataque de la misma perra unas horas atrás.

En definitiva, lo que resulta de la prueba es que, tras denunciar ese primer ataque, ocurrido en un lugar accesible para personas y vehículos, el conductor se dirigió poco tiempo después al mismo lugar para explicar a aquellos agentes el modo en que habían ocurrido los hechos, abalanzándose en esta segunda ocasión la perra sobre el vehículo, lo que provocó que fuera alcanzada en una de sus patas, produciendo un resultado que no es imputable al aludido conductor, ni, por extensión, a la aseguradora del vehículo.

TERCERO . Ese resultado no es imputable a los expresados porque, de un lado, el suceso no ocurre en el interior de un lugar cerrado en el que, como se decía en la demanda, haya de extremarse la precaución por la posible presencia de **animales**; de otro, porque no está acreditada una actuación dolosa del conductor como la que se afirma en el recurso; y, en fin, porque ni siquiera puede considerarse que haya mediado una actuación negligente del mismo al sufrir el ataque de dos canes que se abalanzaron sobre el vehículo. Por el contrario, y como razonaba la resolución recurrida, lo que sí está acreditado es la falta de cuidado de quien tenía a su cargo la perra, que la deja libremente salir a un espacio por el que habitualmente transitan otras personas, sin adoptar unas medidas de cuidado que le vienen impuestas, no solo por la norma general que disciplina la responsabilidad derivada de tenencia de **animales** (art. 1.905 del Código Civil), sino también por la más específica que resulta de la posesión de un perro de una raza especialmente peligrosa (así se califica en la instancia y no se cuestiona en el recurso), recogida en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de **animales** potencialmente peligrosos, y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla. Y, en particular, la que impone el art. 8 de este último, tanto en lo que concierne a la presencia del **animal** en lugares públicos, como en lo que afecta a su estancia en " *una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado*", donde " *habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitación con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o **animales** que accedan o se acerquen a estos lugares*". Algo a lo que evidentemente se ha faltado en el presente, con una omisión de cuidado que, en suma, se explica como único origen del daño.

En conclusión, pues, no existe fundamento para sostener la responsabilidad que, ex art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, se pretende de la entidad apelada. Por lo que el recurso se desestima.

CUARTO . Las costas se imponen al apelante según el art. 398.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comprendiendo en ellas únicamente las causadas a la entidad de seguros; no así las correspondientes al codemandado, que deberá soportar las causadas a su instancia, pues, como queda indicado, el recurso en nada le afectaba, una vez consentidos por el apelante los pronunciamientos de la recurrida que concernían a aquel.

En su virtud,

FALLO

Desestimo íntegramente el recurso de apelación interpuesto por don Fausto frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Siero de 31 de mayo de 2021, recaída en los autos de juicio verbal nº 352/2020, que se confirma, imponiendo al apelante las costas causadas por la tramitación de este recurso a la entidad EURO INSURANCES LTD..

Y con pérdida del depósito, al que se dará el destino legal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (así, autos del Tribunal Supremo de 7 y 13-5-2013).



Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ